

Al contestar refiérase

al oficio n.º **22318**

17 de noviembre de 2025

DCP-0313

Licenciada
Alejandra Arce Zarate
Alcaldesa a.i.
MUNICIPALIDAD DE BARVA
Ce: alcaldia@munibarva.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Solicitud de autorización para modificación unilateral del contrato de la Licitación Pública 2021LN-000003-0020300001: Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios y de manejo especial (No Tradicionales) generados en el cantón de Barva.

Damos respuesta a su oficio No. MB-AMB-1001-2025, de 14 de noviembre de 2025, mediante el cual solicita la autorización para modificar el contrato de referencia hasta por un plazo máximo de seis meses si es necesario mientras se resuelve el nuevo procedimiento licitatorio y se formalice el contrato derivado de la Licitación Mayor N.º 2025LY-000001-0020300001, denominada: “Contratación para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos ordinarios y de manejo especial (no tradicionales) generados en el cantón de Barva”.

I.- Criterio de la División.

De la revisión de los documentos enviados en la gestión, se observa que la solicitud planteada por la Administración se sustenta en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa No. 7494 que refiere a la potestad de modificación unilateral de la Administración, así como en el artículo 208 de su Reglamento.

Al respecto, es importante empezar recordando que dichos artículos fueron derogados por el artículo 135 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 327 del Reglamento a la Ley, respectivamente, a partir del 1 de diciembre de 2022, fecha en que entraron a regir ambas normativas.

Es por ello que al tratarse de la modificación de un contrato que inició con la Ley de Contratación Administrativa derogada, se debe acudir a los Transitorios de la Ley General de Contratación Pública con el fin de determinar si la Contraloría General mantiene actualmente la competencia para autorizar la presente gestión, toda vez que la regulación vigente no

contempla ninguna autorización para procedimientos o modificaciones en fase de ejecución como disponía las normas legales y reglamentarias derogadas.

En ese sentido, este órgano contralor en el oficio No. 22698 (DCA-3199) de 15 de diciembre de 2022 indicó lo siguiente:

“... en procura de la seguridad jurídica y dado que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se publicó en el Alcance N° 258 a La Gaceta N° 229 del 30 de noviembre de 2022, se procede a ampliar el criterio antes vertido respecto de la consulta formulada y otros alcances del Transitorio I, en lo que respecta a las competencias de esta Contraloría General de la República.

I.- Aspectos generales del derecho transitorio

Tal y como se desarrolló ampliamente en el oficio N° 15968-2022, las normas transitorias tienen como finalidad regular la transición, como su mismo nombre lo indica, entre las normas existentes y la nueva normativa, esto sin perjudicar situaciones jurídicas consolidadas.

Por ello, es claro que dichas disposiciones están llamadas a regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar la normativa nueva o a dar un tratamiento jurídico distinto a ciertas situaciones para responder a problemas planteados por la entrada en vigencia de una nueva ley.

De ahí que, su contenido puede abarcar situaciones jurídicas previas o bien, una regulación provisional de situaciones jurídicas nuevas, con el fin de permitir en un determinado periodo la regularización de éstas para facilitar y potenciar la entrada en vigencia de un nuevo cuerpo normativo.

En este sentido, la doctrina ha señalado que las normas transitorias desempeñan una función armonizadora, cumpliendo el papel de brindar una conexión que permita una coherencia entre la nueva norma y la legislación que le precede.

II.- Sobre la aplicación de los artículos 12 de la Ley de Contratación Administración y 208 de su Reglamento.

En relación con la normativa de referencia, la cual regula el derecho de modificación unilateral del contrato y, en específico, la competencia que ejercía la Contraloría General de la República para autorizar modificaciones que no se ajustaran a las previsiones del artículo 208 del Reglamento a la LCA, se debe iniciar indicando que dicha potestad ya no se encuentra prevista en la LGCP, por lo que a partir del 1 de diciembre de 2022 el órgano contralor no tiene competencia para otorgar dichas autorizaciones.

Es por ello que, en respuesta a la consulta respecto de la aplicación del artículo 208 a los contratos cuya ejecución inició antes de esa fecha, se debe acudir al Transitorio I de la LGCP y su Reglamento, los cuales son coincidentes en su redacción al señalar que: “Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso”.

Al respecto, el oficio N° 15968 concluyó que para definir el alcance del Transitorio I de la LGCP respecto a los contratos iniciados antes de su entrada en vigencia, se debe determinar para cada caso concreto, si la aplicación de la nueva ley afecta los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas nacidas de la relación contractual, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 34 de la Constitución Política.

Caso contrario, se podrá aplicar la nueva Ley, en el entendido que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, máxime en el caso de las normas de procedimiento o procesales, las cuales permiten la aplicación de la nueva legislación, siempre que se garantice que las partes tengan las mismas oportunidades que le otorgaba la normativa derogada, para ejercer su derecho de defensa y de debido proceso.

En el caso de la autorización que otorgaba la Contraloría General con fundamento en el artículo 208, es criterio de esta División de Contratación Administrativa que dicha competencia se extingue con la derogatoria de la LCA, incluso para los contratos iniciados antes del 1 de diciembre de 2022, en tanto se trataba de un derecho de modificación unilateral del contrato que tenía la Administración y no de un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada propia de la relación contractual.

En ese sentido, es importante recordar que el contratista no tenía un derecho que le permitiera obligar a la Administración a la modificación de un contrato, por lo que no podría existir una afectación en su ejecución en caso de aplicarse el régimen de la nueva LGCP.

En el caso de la Administración, dicho derecho de modificación unilateral se mantiene en el artículo 101 de la LGCP y 184, 185 y 276 de su Reglamento, por lo que tampoco existe ninguna afectación que obligue a mantener la aplicación del artículo 208 supra citado.

Corolario, se considera que al haberse derogado el artículo 208 del Reglamento a la LCA, la Contraloría General de la República no tiene competencia para emitir la autorización regulada en dicha norma, la cual tampoco resulta aplicable al amparo del Transitorio I de la LGCP.”. (1)

De acuerdo con el texto transcrito, queda claro que en la actualidad este órgano contralor carece de competencia para autorizar la modificación de un contrato público, en razón de que la nueva Ley General de Contratación Pública y su Reglamento no le otorga esa competencia.

Lo cual también aplica para los contratos iniciados antes del 1 de diciembre de 2022, en tanto se trataba de un derecho de modificación unilateral del contrato que tenía la Administración y no de un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada propia de la relación contractual que pueda ampararse al Transitorio I supra citado.

De acuerdo con lo expuesto, **se deniega la autorización presentada por falta de competencia**, en tanto la norma reglamentaria que la habilitaba fue derogada. Sin perjuicio de lo anterior y en aras de procurar la continuidad del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios y de manejo especial generados en el Cantón de Barva, se sugiere valorar si se cumplen los requisitos para la aplicación del procedimiento de urgencia regulado en el artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, para la adquisición de los servicios requeridos.

De esta forma damos por atendida la presente gestión.

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

Atentamente,

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División

¹ En ese sentido ver oficios No. 3675 (DCA-0232) de 27 de marzo de 2023 y No. 05671 (DCA-0297) de 3 de mayo de 2023).